



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 138 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de Abril de 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 21 -2023-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 17 de Abril de 2023; El Informe N° 61-2023-CAJ-DRAC/OAD-LOG, de fecha 13 de Abril de 2023, y demás anexos que se adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales, señala que : "Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible".

Que, el Artículo 2, de las Disposiciones Preliminares; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **RESPECTO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES**, indica: que Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación, que así tenemos los siguientes principios conforme al literal a) que indica: "**Libertad de concurrencia**. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores", y en su literal b). indica: "**igualdad de trato**. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva"; en su literal c). indica: "**Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" y en el literal d). indica: "**Publicidad**. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones".

Que, en primer lugar; debe señalarse que el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro.

Que, como se aprecia; la normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer dentro de un procedimiento de selección los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda.



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 138 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de Abril de 2023

Que, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, concordado con el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve la Entidad convocante; y cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el "Tribunal").

Que, asimismo el artículo 125 del Reglamento establece el procedimiento del recurso de apelación cuando deba tramitarse ante la Entidad, señalando en el literal e) de su numeral 125.2 que, "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo".

Que, asimismo; el numeral 125.3 del Artículo 125 del referido dispositivo señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, deberá contar con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión que resuelve la apelación **no** intervengan los servidores que participaron en el mismo procedimiento de selección.

Que, en virtud de lo expuesto; el artículo 42 de la Ley dispone que la presentación del recurso de apelación de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme al procedimiento y plazos previstos en el Reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

Que, al respecto; debe indicarse que el artículo 43 de la Ley, concordado con el artículo 133 del Reglamento, dispone que vencido el plazo establecido en el Reglamento para que la Entidad o el Tribunal, según corresponda, resuelva y notifique la resolución, el impugnante deberá considerar denegado su recurso de apelación, teniendo la facultad de interponer la acción contencioso administrativa contra la **denegatoria ficta** dentro del plazo legal correspondiente.

Que, adicionalmente; es importante resaltar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que "**La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general**", de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...). (El subrayado y negrita es agregado nuestro).

Que, Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que, "**En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado**". (El subrayado es agregado).

Que, mediante Recurso de Apelación, presentado por el Señor: Jonny Alberto Silva Bazán; postor en el proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, Primera Convocatoria, efectuada por la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca para la Contratación de los servicios de consultoría de un (01) profesional para desempeñarse como supervisor para la ejecución físico financiera del proyecto: "Mejoramiento de la competitividad de los productores de ganado bovino lechero en la Región de Cajamarca". Conforme al numeral I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO, que indica lo siguiente: "de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 30225 de contrataciones con el estado, en concordancia con el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado,



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 138 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de Abril de 2023

interpongo recurso de apelación contra, **LA NO ADMISION DE MI OFERTA**, con domicilio legal en el Jr. Amazonas N° 660, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; con RUC N° 10267189914, dirección procesal jonnyv730@gmail.com; con teléfono N° 993234939, en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1 Primera Convocatoria, efectuada por la DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA para la CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA DE UN (01) PROFESIONAL PARA DESEMPEÑARSE COMO SUPERVISOR PARA LA EJECUCION FISICO FINANCIERO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REION DE CAJAMARCA, RETIRO DE LA BUENO PRO AL POSTOR HERNÁNDEZ ARRISPLATA PITER RAFAEL”.

Que, mediante Informe N° 61-2023-GR.CAJ-DRAC/OAD-LOG, de fecha 13 de Abril de 2023; emitido por el CPC. Carlos M. Atalaya Caballero, Jefe de Abastecimientos, que indica conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de marzo del 2023, el Comité de Selección **OTORGÓ LA BUENA PRO** del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, convocado para la contratación de los servicios de consultoría de un (01) profesional para desempeñarse como **SUPERVISOR** para la ejecución físico financiera del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REGIÓN DE CAJAMARCA", CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2234371. **Postor Adjudicado: HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA PITER RAFAEL.**
2. Con fecha 04 de abril del 2023 y dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor presenta Recurso de Apelación contra la **NO ADMISIÓN** de su Oferta, además solicita el **RETIRO DE LA BUENA PRO** al postor HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA PITER RAFAEL y se **DECLARE DESIERTO** el Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1.
3. Con fecha 05 de abril del 2023, la Oficina de Logística recepciona el documento de la referencia a), emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, donde solicita se informe respecto al Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1.
4. El numeral 117.1 del Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece que: "En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal". Por lo que corresponde a la Entidad resolver el presente acto impugnatorio.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 138-2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de Abril de 2023

DEL POSTOR: JONNY ALBERTO SILVA BAZÁN

Form containing 'EXPRESSION CONCRETA DE LO PEDIDO', 'PETITORIO O PRETENSIONES', 'FUNDAMENTOS DE HECHO', and 'FUNDAMENTOS DE DERECHO'.



II. ANÁLISIS

1. El Artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los Requisitos de admisibilidad que se deben cumplir para presentar Recurso de Apelación, siendo obligatorio su cumplimiento para la admisión a trámite del recurso.

Form titled 'Artículo 121. Requisitos de admisibilidad' listing eight requirements (a-h) for filing an appeal.

- El literal d) del Artículo 121° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, establece "d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos."

- Al respecto, se observa que la expresión concreta de lo pedido por el postor JONNY ALBERTO SILVA BAZÁN, está basado en la NO ADMISIÓN DE SU OFERTA; sin embargo, de la revisión del ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO podemos apreciar que dicha oferta SÍ FUE ADMITIDA, pasando a la etapa de calificación de ofertas, es allí donde fue descalificada porque no acreditó la experiencia del personal clave requerido. (se adjunta copia del Acta)

POR LO TANTO: Se advierte que, el requisito de admisibilidad consignado en el literal d) del Artículo 121° del Reglamento, NO SE CUMPLE, pues la solicitud del postor está orientada a la NO ADMISIÓN DE SU OFERTA, más no a la descalificación de la misma.



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 138 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de Abril de 2023

III. CONCLUSIONES

- El recurso de apelación presentado por el postor JONNY ALBERTO SILVA BAZÁN, **NO CUMPLE** a cabalidad los requisitos de admisibilidad contemplados en el Artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que **NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE** el recurso presentado.
- El Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, se mantendrá conforme al acuerdo adoptado por el Comité de Selección en el **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.**

IV. RECOMENDACIONES

- Se deberá proyectar el acto resolutivo correspondiente, resolviendo la **NO ADMISIÓN A TRÁMITE** del recurso de apelación presentado por el postor JONNY ALBERTO SILVA BAZÁN, por no cumplir el requisito de admisibilidad contemplado en el literal d) del Artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Así también, se deberá resolver la **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA** por la interposición del recurso presentado, a favor de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

Que, respecto al caso en concreto como es de verse el Recurso de Apelación, presentado por el Señor: Jonny Alberto Silva Bazán; postor en el proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, Primera Convocatoria, efectuada por la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca para la Contratación de los servicios de consultoría de un (01) profesional para desempeñarse como supervisor para la ejecución físico financiera del proyecto: *"Mejoramiento de la competitividad de los productores de ganado bovino lechero en la Región de Cajamarca"*., dicho recurso es según el administrado por LA NO ADMISION DE OFERTA, por cuanto no habría sido admitida su oferta como tal y como indica en su pretensión. Sin embargo, de la revisión del **ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS: SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN GENERAL** (Formato N° 17) las ofertas fueron admitidas de los señores: Silva Bazán, Jonny Alberto y Hernández Arribasplata, Piter Rafel; por ende, lo pretendido no tendría asidero legal conforme a la pretensión solicitada, por cuanto no guarda relación la pretensión con los fundamentos de hecho, por lo que devendría en improcedente.

Que, mediante Informe Legal N° 21 -2023-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 17 de Abril de 2023, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica de la Dirección regional de Agricultura, en el numeral III de sus conclusiones, indica: **OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE** El Recurso de Apelación presentado por el Señor: Jonny Alberto Silva Bazán; postor en el proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, Primera Convocatoria, efectuada por la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca para la Contratación de los servicios de consultoría de un (01) profesional para desempeñarse como supervisor para la ejecución físico financiera del proyecto: *"Mejoramiento de la competitividad de los productores de ganado bovino lechero en la Región de Cajamarca"*; por cuanto de la revisión del **ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS: SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN GENERAL** (Formato N° 17) las ofertas fueron admitidas de los señores: Silva Bazán, Jonny Alberto y Hernández Arribasplata, Piter Rafel, siendo el caso que fue descalificado en la **CALIFICACIÓN DE OFERTAS**. No guardando relación su pretensión (expresión concreta de lo pedido) con sus fundamentos de hecho. Por tanto; **DISPONER** la ejecución de la garantía por el monto de s/. 2, 550.00 Soles a favor de la Dirección Regional de Agricultura; y **RECOMENDAR** a la Oficina de Abastecimientos y/o Órgano Encargado de las Contrataciones, a fin de hacer controles posteriores bajo responsabilidad, respecto al postor ganador.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 138 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de Abril de 2023

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus modificatorias, y con los visados de las Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **DECLAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Señor: Jonny Alberto Silva Bazán; postor en el proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 04-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, Primera Convocatoria, efectuada por la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca para la Contratación de los servicios de consultoría de un (01) profesional para desempeñarse como supervisor para la ejecución físico financiera del proyecto: “Mejoramiento de la competitividad de los productores de ganado bovino lechero en la Región de Cajamarca”; por cuanto de la revisión del **ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS: SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN GENERAL** (Formato N° 17) las ofertas fueron admitidas de los señores: Silva Bazán, Jonny Alberto y Hernández Arribasplata, Piter Rafel, siendo el caso que fue descalificado en la **CALIFICACIÓN DE OFERTAS**. No guardando relación su pretensión (expresión concreta de lo pedido) con sus fundamentos de hecho.

Artículo Segundo. **DISPONER** la ejecución de la garantía por el monto de s/. 2, 550.00 Soles a favor de la Dirección Regional de Agricultura.

Artículo Tercero. **RECOMENDAR** al jefe de Abastecimientos y/o Órganos Encargado de las Contrataciones, que bajo responsabilidad realice control posterior respecto al postor ganador.

Artículo Cuarto. **Notificar** la presente resolución a las oficinas competentes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, asimismo **publíquese** en el Sistema Electrónico del SEACE conforme a ley, al impugnante en su domicilio legal Jr. Amazonas N° 660 del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; y asimismo publicar en la página Web de la Institucional.

POR TANTO

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Mauricio A.
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR